Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Nicolás Díaz Saldaña.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779171-7, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 136, sector Los Maestros, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación incoado por NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, contra la sentencia civil No. 385 de fecha 26 de Noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco BHD, S. A., contra el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala dictó en fecha 29 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1338/07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), en contra de la parte demandada, señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante BHD, S. A., por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A. CONDENA al señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA (sic) Y OCHO PESOS CON 26/100 (RD$2,783,288.26) (sic) más un Uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a favor de la parte demandante BANCO BHD, S. A.; B. DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por el BANCO BHD, S. A., en perjuicio del señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, en manos del: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); C. DECLARA que la suma de los terceros embargados se reconozcan deudores del demandado sean pagados válidamente en manos del BANCO BHD, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; D. RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YARIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 56, de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 385, de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO NICOLÁS DÍAZ SALDAÑA, contra la sentencia civil No. 1338-22007, relativa al expediente No. 551-07-00339, de fecha (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la LICENCIADA YADISA (sic) BENÍTEZ, y los LICENCIADOS HENRY MONTÁS Y DAVID MORETA, abogados que afirman haberlas

avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Errónea y acomodaticia interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: "Que como se observa, mediante las conclusiones principales presentadas por ante el tribunal de alzada, se peticionó la caducidad o perención de la sentencia en defecto dictada por el tribunal de primer grado en razón de que fue notificada a Alejandro Nicolás Díaz Saldaña en franca violación del plazo de seis (6) meses establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio del 1978; que esta forma antojadiza y acomodaticia de interpretar el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo puede hacerse cuando al espíritu del legislador se le transforma su significado para buscar una salida pretendidamente airosa a la flagrante violación de la ley cometida por la parte recurrida; que la corte a-qua comete su desaguisado jurídico pues atolondradamente en su motivación "infiere que realmente a la fecha de la notificación..." de la sentencia "no se había cumplido el referido plazo de caducidad…"; es decir, que la corte a-qua al manipular el término "obtenido" que se encuentra en el artículo 156, cuando se expresa "la notificación deberá hacerse en los seis (6) meses de haberse obtenido la sentencia", el punto de partida del plazo de los seis (6) meses no lo fue el de la fecha de la sentencia en defecto del primer grado sino la fecha en que la parte recurrida recibió la sentencia impugnada en apelación, que lo fue el 13 de septiembre del 2007. De manera que para la Corte a-qua obtener una sentencia, bajo los términos del artículo 156, equivale decir que la misma se obtiene cuando se retira en la Secretaría del tribunal que la dictó. Craso (sic) error; que la violación al mencionado artículo 156, se verifica mediante la observancia del acto de notificación de sentencia marcado con el No. 085, de fecha 19 de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Luis Del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrida Banco BHD, S. A., donde es fácil observar que entre las fechas de la sentencia recurrida, es decir, el día 29 de junio del año 2007, y la fecha del acto de notificación de la misma, o sea, el 19 de enero del año 2008, transcurrieron seis (6) meses y veinte (20) días, sobrepasando el plazo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco BHD, S. A., contra el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que admitió la referida demanda mediante sentencia civil núm. 1338/07, del 29 de junio de 2007; b) que dicha decisión fue notificada el 19 de enero 2008, mediante acto núm. 085/08, instrumentado por el ministerial Juan Luis Del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; c) que, por acto núm. 56, de fecha 12 de febrero de 2008, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña recurrió en apelación la decisión núm. 1338/07, del 29 de junio de 2007; d) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado, la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "Que en ese orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la notificación de las sentencias reputadas contradictorias o dictadas por defecto establece que: "La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada"; que tal y como ha podido establecerse por los documentos más arriba descritos, la parte recurrida obtuvo la sentencia impugnada en fecha 13 del mes de septiembre del 2007, y la misma le fue notificada a la parte recurrente en fecha 19 de enero del 2008, de lo que se infiere que realmente a la fecha de notificación de la misma todavía no se había cumplido el referido plazo de caducidad, por lo que , se infiere que dicha parte dio cumplimiento a los preceptos establecidos por la ley, en lo concerniente al requisito exigido para el debido cumplimiento de los cánones legales en cuanto a este tipo de procedimiento, resultando así las

conclusiones del recurrente para sustentar su recurso sin fundamentos legales para su aceptación, y por tal motivo se rechaza sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo"(sic);

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento";

Considerando, que el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aun rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el 29 de junio de 2007, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala dictó la sentencia civil núm. 1338/07, que acogió la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco BHD, S. A., contra el señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, que la misma resultó notificada el 19 de enero de 2008, mediante acto núm. 085/08, instrumentado por el ministerial Juan Luis Del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, esto es, justamente 6 meses y 21 días luego de haber sido dictada la misma, por lo cual el plazo de los seis (6) meses estaba vencido a la fecha de su notificación;

Considerando, que para que una sentencia en defecto o reputada contradictoria perima, deben haber transcurrido seis meses a partir de su pronunciamiento sin que se haya notificado, que además en estos casos, una notificación irregular se asimila también a falta de notificación, y como hemos referido con el plazo de obtención de la sentencia lo que el legislador quiso decir es a partir de que la sentencia es pronunciada, en el cual el día del fallo no se cuenta dentro del plazo, aun cuando este no es franco ni se aumenta en razón de la distancia, este plazo no es susceptible de suspensión o de interrupción en razón de la minoridad, fallecimiento o quiebra del que debe hacer la notificación y es distinta la perención de la sentencia en defecto o reputada contradictoria con la perención de instancia, en el caso de la perención de las sentencias esta opera de pleno derecho, por lo que transcurrido el plazo de los seis meses sin haberse efectuado la notificación, la sentencia se reputará de pleno derecho como no pronunciada, en consecuencia, todos los actos realizados en virtud de la sentencia perimida carecerán de validez, sin embargo el procedimiento anterior a la sentencia no es anulado;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los seis (6) meses de su pronunciamiento; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el término de los seis (6) meses concedido por la ley para ello, la corte a-qua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado éste contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin necesidad de ponderar el tercer aspecto del medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.